



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) las fichas técnicas de homologación son de obligatorio cumplimiento, mientras que las Entidades son las responsables del contenido de sus requerimientos."

Lima, 2 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 2 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6725/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEXUSPLUS S.A.C.**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada-Homologación N° 2-2024-MINSA-1, llevada a cabo por el Ministerio de Salud, para el *"Adquisición, instalación, pruebas, capacitación y puesta en operación de 9 equipos de procesador automáticos de tejidos para procesamiento de muestras de tejido en forma automática"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo de 2024¹, el Ministerio de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada-Homologación N° 2-2024-MINSA-1, para la *"Adquisición, instalación, pruebas, capacitación y puesta en operación de 9 equipos de procesador automáticos de tejidos para procesamiento de muestras de tejido en forma automática"*, con un valor referencial de S/ 1'872,000.00 (un millón ochocientos setenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y sus modificatorias posteriores, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 19 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'565,100.00 (un millón quinientos sesenta y cinco mil cien con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

¹ <https://prod1.seace.gob.pe/portal/public/logout/logout.iface>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (\$/)	Puntaje	Resultado
DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.	SI	1'565,100.00	100.0	Adjudicado

2. Mediante Escrito N° 1², presentado el 25 de junio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa NEXUSPLUS S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, iii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto de su oferta

- i. **Sobre el incumplimiento de la especificación on line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo**, señala que el comité no realizó una debida evaluación de propuestas ni realizó una revisión integral.
- ii. El comité hizo una interpretación errada al referir que “(...) como se puede advertir, la empresa NEXUPLUS SAC consignó en su oferta un transformador externo que no se ha consignado en las bases integradas (...)”. Sin embargo, refiere que, dicha característica está plenamente acreditada en su propuesta como sustento en los folios 39,40,41,42 y 43 referido al UPS marca: SALICRU Modelo: SLC TWIN RT2.
- iii. Como valor agregado, señalan que, en el folio 45 presentaron un transformador de ultra aislamiento para uso opcional.
- iv. Su propuesta está acreditada con un documento de fabricante a folio 40, mientras que la propuesta del Adjudicatario, con una declaración jurada del Anexo 3.
- v. Solicitan que se declare fundado en este extremo su recurso y, como consecuencia, se proceda a la admisión de su propuesta.

² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- vi. **Respecto a no haber cumplido con el formato N° 1:** precisa que, al no consignar un detalle o un número de folio en el detalle, y al ser formal, no afecta el contenido esencial de la oferta, debiéndose aplicar los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el literal f) del artículo 2 de la Ley.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- vii. Refiere que, las especificaciones 2.4.4. y 2.5.4 son contradictorias, ya que el catálogo del fabricante obrante a folios 16 y la declaración que obra a folios 22, indican términos diferentes, por un lado, el documento obrante a folios 16, señala literalmente la palabra “MEZCLAR” y por el otro la declaración de cumplimiento de folios 22 dice “AGITACIÓN”.

3. A través del Decreto³ del 28 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 1 de julio de mismo año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Por último, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Impugnante.

4. Mediante Escrito N° 1⁴, presentado el 4 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, señaló lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. Precisa que, en las bases integradas se encuentra la Ficha de Homologación del equipo requerido (procesador automático de tejidos de cámara estacionaria) la cual es de obligatorio cumplimiento. Ello quiere decir que las características establecidas en la ficha no pueden ser modificadas, debiendo

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

los postores que deseen participar en los procesos homologados circunscribirse al estricto cumplimiento de los criterios establecidos.

- ii. Teniendo en cuenta ello, dentro de la ficha de homologación se estableció en el numeral 3.5.1. que el equipo debía cumplir, entre otros, con un “*UPS Tipo: on line y transformador de aislamiento interno a la entrada de equipo*”.
- iii. De la información técnica contenida en la oferta del Impugnante, en el folio 39, de la oferta presentada por aquél, presentan el equipo SLC TWIN RT2 con un UPS “on line” de la marca SALICRU, pero en ningún extremo se observa que dicho UPS cuente con transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, razón por la cual el Impugnante se vio en la necesidad de ofertar, además, un transformador de aislamiento de marca POWER CONTROL modelo TRF-3000A, equipo distinto y separado del UPS ofertado (SLC TWIM RT2).
- iv. Precisa que la necesidad de que el UPS cuente con transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, se basa en que en el Perú la energía eléctrica es fluctuante durante el día y con alteraciones eléctricas que pueden filtrarse al equipo o al usuario, causando perjuicio en ambos casos, por lo cual se recomienda el uso de un transformador de aislamiento a la entrada del UPS.
- v. El Impugnante ofertó una especificación técnica distinta a la requerida en las bases integradas (transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo), por lo que, el Impugnante no cumplió con lo requerido en las bases integradas, debiendo confirmarse la decisión del comité.
- vi. Por otro lado, advierten puntos adicionales en la oferta del Impugnante, a fin de que la Sala pueda evaluarlos y tenerlos en consideración para la no admisión de su oferta:
 - **El Impugnante presenta información incongruente y contradictoria en relación a las especificaciones técnicas 4.1. voltaje 220 VAC (nominal) y 4.2. frecuencia de funcionamiento 60 Hz**, toda vez que, la Carta emitida por el fabricante (Dakewe Shenzhen Medical Equipment, Co Ltd) del equipo ofertado (marca: Dakewe, modelo: HP 300) a folio 13, indica que el equipo cuenta con voltaje 220VAC (nominal y frecuencia de funcionamiento 60 Hz), y la demás folletería como la que obra a folios 15 de la oferta del impugnante, indica que se permite el uso de solo dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

formas de voltaje y frecuencia eléctrica 110-120-VCA a 60 Hz o 220-240 VAC a 50 Hz.

- Siendo así, se aprecia que por un lado el Impugnante asegura cumplir con el voltaje 220VAC (nominal y frecuencia de funcionamiento 60 Hz), mientras que, por otro, la propia información técnica del Impugnante indica que no sería posible que el equipo cumpla con dicho criterio. Por ello, se debe tener por no admitida la oferta del Impugnante.
- **El Impugnante no cumple con presentar el certificado IEC 610010-1 o UNE-EN 61010-1**, sobre ello, señala que, dicho requisito fue solicitado en las bases en la sección 2.2.1.1. documentos para la Admisión de la oferta en el acápite e.2). Sin embargo, el Impugnante, presentó a folios 47 de su oferta, un certificado donde acredita el cumplimiento de los estándares IEC61010-2-101, EN61326-1, y EN61326-2-6. Por ello, el Impugnante no cumplió con acreditar lo requerido en las bases integradas y en la ficha de homologación.
- **El Impugnante presenta información incongruente y contradictoria en relación a la especificación técnica 1.2 capacidad de procesamiento de muestras o espécimen en simultáneo**, sobre ello, señala que el equipo ofertado por el Impugnante tendría la capacidad de procesamiento de 300 a más muestras; sin embargo, de la revisión de dicha oferta, aprecian que la capacidad de procesamiento es solo hasta 300 muestras, presentando así información incongruente.

Respecto de su oferta

- **Respecto al incumplimiento en relación a la especificación técnica 2.4.4. sistema de agitación para solventes y la especificación 2.5.4 sistema de agitación para reactivos:** de acuerdo a las bases integradas, dentro del numeral 2.2.1.1., documentos para la admisión de la oferta dentro del acápite e.1), se establecían cuáles eran las especificaciones técnicas sujetas a acreditación documentaria.
- Siendo así, de acuerdo con la ficha de homologación del equipo que figura dentro de las bases integradas, se requería contar con 2.4.4 Sistema de agitación para solventes y 2.5.4. Sistema de agitación para reactivos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- La información técnica fue validada a través de la carta del fabricante, la cual no se contradice en ningún extremo, por el contrario, sirve para asegurar el cumplimiento de lo ofertado, que es exactamente lo requerido en la ficha de homologación.
- No existe incongruencia alguna, ya que agitar es sinónimo de mezclar, por lo que tiene el mismo significado.

5. A través del Decreto⁵ del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Adjudicatario.

6. El 4 de julio de 2024⁶, la Entidad Registró en el SEACE el Informe N° 002-2024-CS-AS-HOMOLOGACIÓN N°02-2024-MINSA-1 emitido por el Comité de Selección del procedimiento de selección, a través del cual señala lo siguiente:
- i. Respecto a la no admisión de la oferta del impugnante por el presunto incumplimiento de la especificación on line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, precisan que si bien en la ficha de homologación que forma parte de las bases integradas no se solicitó la acreditación del numeral 3.5.1.; el Impugnante lo acreditó en el folio 11 de su oferta.
 - ii. El impugnante acreditó el cumplimiento de la característica 3.5.1. de la ficha de homologación con los folios 42 y 45 de su oferta, describiendo un UPS de marca SALICRU, modelo SLC TWIN RT2, y un transformador de aislamiento de la marca POWER CONTROL de fabricación nacional, dejando en evidencia que es un transformador de aislamiento externo al UPS. Por lo tanto, no cumple con el formato N° 1 al acreditar un accesorio diferente al solicitado en la característica y especificación de numeral 3.5.1. de la ficha de homologación de las bases integradas, debido a que se ha solicitado un UPS del tipo “on line” y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

⁵ Según toma razón electrónico.

⁶ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- iii. Respecto a la no admisión de la propuesta del Adjudicatario y que se proceda a su descalificación, señala que, en los folios 11 y 12 perteneciente al Formato N° 1 de la oferta presentada por el Adjudicatario, indica la acreditación de la especificación 2.4.4. en el folio 22 y de la especificación 2.5.4. en el folio 22.
 - iv. El Adjudicatario no acreditó las características de la especificación 2.4.4. y de la especificación 2.5.4. de la ficha de homologación de las bases integradas con el folio 16.
 - v. La frecuencia de mezcla señalada por el Impugnante en el folio 16 de la oferta presentada por el Adjudicatario, no se puede saber a qué proceso de funcionamiento del equipo hace referencia.
 - vi. Siendo así, el Adjudicatario cumplió con la especificación 2.4.4. y 2.5.4. de la ficha de homologación con el folio 22 de su oferta, al presentar la carta de fabricante DIAPATH. Por lo tanto, el Adjudicatario cumple con lo requerido en las bases integradas, y no existe incongruencia en la documentación.
7. Mediante Decreto⁷ del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
- Asimismo, se precisó que, la Entidad registró el Informe N° 002-2024-CS-AS-HOMOLOGACIÓN N°02-2024-MINSA-1 emitido por el Comité de Selección, a pesar de habersele requerido que registre un Informe Técnico Legal en el que indique expresamente su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; en atención a la solicitud efectuada con decreto N° 555472, debidamente notificado el 1 de julio de 2024 a través de su publicación en el SEACE.
8. A través del Decreto⁸ del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
9. Mediante Decreto⁹ del 11 de julio de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, a las 14:00 horas.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

10. A través del Decreto¹⁰ del 12 de julio de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

A. **AL MINISTERIO DE SALUD.**

- *Sírvase remitir un informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.*
(…)”

11. Mediante Escrito s/n¹¹, presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante legal para el uso de la palabra.

12. A través del Escrito N° 2¹², presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante legal para el uso de la palabra.

13. Mediante el Decreto¹³ del 17 de julio de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)”

A. **AL MINISTERIO DE SALUD.**

Considerando que según el Formato N° 1-Hoja de presentación del Equipo/Sustento de cumplimiento de características técnicas de las bases integradas, se requirió, entre otros, como característica técnica en el numeral 3.5. respecto al UPS que describe en el numeral 3.5.1. lo siguiente: (…)

En base a la cita, informar lo siguiente:

- ***Sírvase informar de forma clara y precisa** cuáles son los alcances de dicho requerimiento respecto a la característica técnica del UPS.*
- ***Sírvase precisar de forma clara y precisa** cuáles son exactamente las características con las que debía contar el UPS, de acuerdo a la ficha de homologación y cómo éstas deben mostrarse y sustentarse en el equipo ofertado (entiéndase en el UPS).*
- ***Asimismo, se reitera remitir un informe técnico legal** en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, el mismo que debe considerar los puntos precedentes.*

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.

¹² Según toma razón electrónico.

¹³ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- *Dicha información se requiere, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.*
(...)”

14. A través del Informe N° D000745-2024-OGAJ-MINSA¹⁴, presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con atender el requerimiento solicitado mediante Decreto del 12 de julio de 2024 y, señaló lo siguiente:

- i. Mediante Informe N° D000335-2024-OGA-OA-UAP-MINSA la Unidad de Adquisiciones y Programación de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, informó lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante

- Respecto a la no admisión por el incumplimiento de la especificación on line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, señala que, de acuerdo a la ficha de homologación no se solicitó la acreditación del numeral 3.5.1., sin embargo, el impugnante presentó en el folio 11 dicho requisito, siendo parte de su oferta, el que fue evaluado integralmente por ser parte de las especificaciones técnicas.
- De la revisión de su oferta a folios 11, se muestra claramente una incongruencia entre la oferta con la ficha de homologación, ya que el Impugnante acreditó el cumplimiento de la característica 3.5.1 de la ficha de homologación con los folios 42 y 45 de su oferta, lo cual hace referencia a un UPS de marca SALICRU, modelo SLC TWIN RT2; y un transformador de aislamiento de la marca POWER CONTROL de fabricación nacional (cabe indicar que, el impugnante no precisó que el transformador es para uso opcional), lo cual deja en evidencia que es un transformador de aislamiento, externo al UPS.
- El Impugnante, no cumple con el Formato N° 1 al acreditar un accesorio diferente al solicitado en la característica y especificación del numeral 3.5.1 de la ficha de homologación de las bases integradas, debido a que se ha solicitado un UPS del tipo: “online” y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

¹⁴ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- El Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación 2.4.4 y 2.5.4 de la ficha de homologación con el folio 22 de su oferta, para lo cual presenta la carta del fabricante DIAPATH; y el folio 16 no fue señalado por el Adjudicatario ni se sabe que parte del proceso hace referencia el término “frecuencia de mezcla”.
 - El Adjudicatario cumple con la característica y especificación del numeral 2.4.4. y 2.5.4 de la ficha de homologación de las bases integradas, debido a que acreditó mediante la carta del fabricante DIAPATH y no existe incongruencia con la documentación presentada.
15. El 17 de julio de 2024¹⁵, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia de los representantes legales del Impugnante, así como el abogado y representante del Adjudicatario.
16. Mediante Escrito N° 2¹⁶, presentado el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados al momento de resolver.
17. A través del Decreto¹⁷ del 18 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
18. Mediante Decreto¹⁸ del 19 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario.
19. A través del Informe N° D000360-2024-OGA-OA-UAP-MINSA¹⁹, presentado el 22 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con atender el requerimiento solicitado mediante Decreto del 17 de julio de 2024 y amplió su Informe presentado el 17 del mismo mes y año, y señaló lo siguiente:
- i. **Respecto a informar de forma clara y precisa cuáles son los alcances de dicho requerimiento respecto a la característica técnica del UPS**, señala que, los alcances del requerimiento respecto a la característica técnica del UPS se encuentran señalados en los numerales 3.5, 3.5.1, 3.5.2 y 3.5.3 de la ficha de

¹⁵ Según toma razón electrónico.

¹⁶ Según toma razón electrónico.

¹⁷ Según toma razón electrónico.

¹⁸ Según toma razón electrónico.

¹⁹ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

homologación del procesador automático de tejidos de cámara estacionaria aprobada con Resolución Ministerial 143-2024/MINSA.

- ii. **Respecto a precisar de forma clara y precisa cuáles son exactamente las características con las que debía contar el UPS, de acuerdo a la ficha de homologación y cómo éstas deben mostrarse y sustentarse en el equipo ofertado (entiéndase en el UPS)**, refiere que, las características con que debía de contar el UPS son los numerales 3.5, 3.5.1, 3.5.2 y 3.5.3 de la ficha de homologación del procesador automático de tejidos de cámara estacionaria aprobada con Resolución Ministerial 143-2024/MINSA.
 - iii. Según la ficha de homologación para la presentación de las propuestas, estas características no se encuentran dentro de los numerales a acreditarse, sin embargo, a pesar que la ficha de homologación no obligaba su acreditación, el impugnante presentó en su oferta la acreditación de dichas características, las cuales difieren de lo establecido en la ficha de homologación.
 - iv. Finalmente, indican que, de acuerdo al literal b y c del artículo 89 del RLCE, se señala que: *“b) No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas. c) No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas”*.
20. Mediante Carta N° 128-2024-DP SAC-LEG²⁰, presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó la grabación de la audiencia pública realizada.
21. A través del Escrito N° 3²¹, presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó que se requiera información a la Entidad.
22. Mediante Decreto²² del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

²⁰ Según toma razón electrónico.

²¹ Según toma razón electrónico.

²² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

23. A través del Oficio N° D001096-2024-OGA-MINSA²³, presentado el 25 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe N° D000360-2024-OGA-OA-UAP-MINSA del 19 de julio de 2024.
24. Mediante Escrito N° 4²⁴, presentado el 25 de julio del 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados al momento de resolver.
25. A través del Escrito N° 5²⁵, presentado el 25 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó la grabación de la audiencia pública realizada.
26. Mediante Decreto²⁶ del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Impugnante.
27. A través del Escrito N° 6²⁷, presentado el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala, al momento de resolver.
28. Mediante el Escrito N° 2²⁸, presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala, al momento de resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos

²³ Según toma razón electrónico.

²⁴ Según toma razón electrónico.

²⁵ Según toma razón electrónico.

²⁶ Según toma razón electrónico.

²⁷ Según toma razón electrónico.

²⁸ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'872,000.00 (un millón ochocientos setenta y dos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la no admisión de su oferta, se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 19 de junio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de junio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1, presentado el 25 de junio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por el señor Hernán Villalta Alvarado, conforme al Asiento A00001 de la Partida N° 70384339 que obra en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, para cuestionar la oferta del Adjudicatario y solicitar el otorgamiento de la buena pro, primero deberá revertir su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, se otorgue la buena pro a su favor; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su representada.

13. El Adjudicatario solicita a este Tribunal:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- ✓ Se ratifique la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 1 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 4 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó a este Tribunal mediante el Escrito N° 1, que presentó 4 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; por lo tanto, para fijar los puntos controvertidos serán valorados los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en éstas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

24. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

➤ NEXUS PLUS S.A.C: LA EMPRESA NEXUS PLUS S.A.C., PRESENTÓ EN EL FOLIO 45 DE SU OFERTA PRESENTADA, el TRANSFORMADOR DE ULTRA AISLAMIENTO MONOFASICO, EL CUAL COMO SE PUEDE VERIFICAR SE EVIDENCIA QUE ES COMPONENTE EXTERNO AL UPS, POR LO QUE DE LA REVISIÓN DE LA FICHA DE HOMOLOGACION DEL PROCESADOR AUTOMATICO DE TEJIDOS, DE CAMARA ESTACIONARIA DE LAS BASES INTEGRADAS, SE SOLICITÓ EN EL NUMERAL 3.5.1 SOBRE EL UPS LO SIGUIENTE: CARACTERISTICA: TIPO, ESPECIFICACION: "ON LINE" Y TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO INTERNO A LA ENTRADA DEL EQUIPO; COMO SE PUEDE ADVERTIR, LA EMPRESA NEXUS PLUS S.A.C, CONSIGNO EN SU OFERTA UN TRANSFORMADOR EXTERNO QUE NO SE HA ESTADO CONSIGNADO EN LAS BASES INTEGRADAS. POR LO QUE DE ACUERDO AL ART 73.2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEÑALA QUE: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". ES POR ELLO QUE AL NO CUMPLIR CON EL FORMATO N° 01 y el numeral e.2), LA OFERTA SE CONSIDERA COMO NO ADMITIDA.

Tal como se aprecia, el comité no admitió la oferta del Impugnante pues presentó en el folio 45 de su oferta, el transformador de ultra aislamiento monofásico, el cual sería un componente externo al UPS, y de acuerdo a la ficha de homologación del procesador automático de tejidos de cámara estacionaria de las bases integradas, se solicitó en el numeral 3.5.1. "especificación: on line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo", advirtiendo que el impugnante, presentó un transformador externo que no se consignó en las bases integradas.

25. Frente a dicha decisión, el Impugnante señala, que, el comité no realizó una debida evaluación de propuestas ni realizó una revisión integral.

El comité hizo una interpretación errada al referir que "(...) como se puede advertir, la empresa NEXUPLUS SAC consignó en su oferta un transformador externo que no se ha consignado en las bases integradas (...)". Sin embargo, refiere que, dicha característica está plenamente acreditada en su propuesta como sustento en los folios 39,40,41,42 y 43 referido al UPS marca: SALICRU Modelo: SLC TWIN RT2.

Asimismo, refiere que, en el folio 49 de su oferta, el fabricante indica la descripción de la Tecnología on line doble conversión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Como valor agregado, señala que, en el folio 45 presentaron un transformador de ultra aislamiento para uso opcional en la conexión del circuito eléctrico, al margen del tipo de tecnología de los UPS.

26. Por su parte, el Adjudicatario señaló que, del folio 39 de la oferta del Impugnante aprecia que, el equipo SLC TWIN RT2 es un UPS “on line” de la marca SALICRU, sin embargo, en ningún extremo se observa que dicho UPS cuente con transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, razón por la cual, el Impugnante se vio en la necesidad de ofertar además un transformador de aislamiento de marca POWER CONTROL modelo TRF-3000A, equipo distinto y separado del UPS ofertado (SLC TWIM RT2).

Precisan que la necesidad de que el UPS cuenta con transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, se basa en que en el Perú la energía eléctrica es fluctuante durante el correr del día y con alteraciones eléctricas que pueden filtrarse al equipo o al usuario, causando perjuicio en ambos casos, por lo cual se recomienda el uso de un Transformador de Aislamiento a la entrada del UPS.

Señalan que el Impugnante ofertó una especificación técnica distinta a la requerida en las bases integradas (transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo), por lo que, el Impugnante no cumplió con lo requerido en las bases integradas, debiendo confirmarse la decisión del comité.

27. Por su parte, a través de los Informes N° D000745-2024-OGAJ-MINSA del 17 de julio de 2024 y N° D000360-2024-OGAJ-OA-UAP-MINSA del 19 del mismo mes y año, la Entidad señaló que, de acuerdo a la ficha de homologación no se solicitó la acreditación del numeral 3.5.1., sin embargo, el impugnante presentó en el folio 11 dicho requisito, siendo parte de su oferta, lo que fue evaluado integralmente por ser parte de las especificaciones técnicas.

Asimismo, refieren que, de la revisión de su oferta a folios 10, se muestra claramente una incongruencia entre la oferta con la ficha de homologación, ya que el Impugnante acreditó el cumplimiento de la característica 3.5.1 de la ficha de homologación con los folios 42 y 45 de su oferta, lo cual hace referencia a un UPS de marca SALICRU, modelo SLC TWIN RT2; y un transformador de aislamiento de la marca POWER CONTROL de fabricación nacional (cabe indicar que, el impugnante no precisó que el transformador es para uso opcional), lo cual deja en evidencia que es un transformador de aislamiento externo al UPS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Finalmente, refieren que el Impugnante, no cumple con el Formato N° 1 al acreditar un accesorio diferente al solicitado en la característica y especificación del numeral 3.5.1 de la ficha de homologación de las bases integradas, debido a que se ha solicitado un UPS del tipo: “online” y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

28. Siendo así, y a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
29. En este punto, se debe tener en cuenta que, conforme se ha indicado en el fundamento 24, el comité no admitió la oferta del Impugnante pues no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas descritas en el numeral 3.5.1. de la ficha de homologación.

Al respecto, cabe recalcar que la Entidad, mediante sus diferentes informes, ha señalado que si bien de acuerdo a la ficha de homologación no se solicitó la acreditación del numeral 3.5.1., el impugnante sí presentó los documentos acreditando dicho requisito como parte de su oferta.

30. Teniendo ello en cuenta, se debe precisar que, según el literal e) del numeral 2.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió que los postores presenten el “Formato N° 1-Hoja de Presentación del equipo/sustento de cumplimiento de características técnicas”.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado en dicho formato, los Postores debían adjuntar el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características indicadas en la **“Ficha de Homologación”**.

31. Siendo así, y al encontrarse la “Ficha de Homologación” inserta en las bases integradas, se reproducen las partes pertinentes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

FICHA DE HOMOLOGACIÓN			
I. DESCRIPCIÓN GENERAL			
Código del CUBSO	: 4119169260392191.		
Denominación del requerimiento	: Procesador Automático de Tejidos, de cámara estacionaria.		
Denominación técnica	: Procesador Automático de Tejidos(D-276). Véase nota 1		
Unidad de medida	: Unidad		
Homologación parcial	: NO		
Resumen	: Procesador automático cerrado x 2,5 l. o mayor. Equipo de laboratorio diseñado para el procesamiento de muestras de tejido en forma automática. Se compone de las siguientes etapas: fijación, deshidratación, limpieza o infiltración. Las muestras son procesadas en una cámara estacionaria; los solventes y la parafina son insertados en diferentes tiempos. Nota 1: Denominación y código según Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGSIEM-V.01.		
II. DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA			
II.1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS			
II.1.1. Características y especificaciones			
Del tipo:			
N°	Características	Especificación	Documento técnico de referencia
1	Generales		
1.1	Modo de procesamiento	De cámara estacionaria	Establecido por el Ministerio de Salud
1.2	Capacidad de procesamiento muestras o espécimen, en simultáneo	300 o mayor, muestras o espécimen	
1.3	Tipo de sistema de control de gases	Cerrado	
1.4	Filtro de carbón para evitar el escape de gases	SI	
1.5	Tipo de interfaz, para el manejo de datos	Al menos USB o RS232 o puerto LAN	
Página 1 25			
II.1.2. Características y especificaciones			
2.1.1	Compatibilidad	Propio del fabricante del equipo o compatible con la tecnología de acuerdo a lo indicado por el fabricante del equipo	Establecido por el Ministerio de Salud
2.1.2	Volumen de los contenedores o de las botellas de reactivos	1.5 Litros o mayor	
2.1.3	Cantidad de contenedores o botellas de reactivos	Igual a la cantidad de compatibilizantes para reactivos del equipo	
2.2. Filtros de carbón			
2.2.1	Compatibilidad	Propio del fabricante del equipo o compatible con la tecnología de acuerdo a lo indicado por el fabricante del equipo	Establecido por el Ministerio de Salud
2.2.2	Cantidad	Doz (02) o mayor	
2.3. Cestas o canastillas contenedoras de cassette			
2.3.1	Compatibilidad	Propio del fabricante del equipo o compatible con la tecnología de acuerdo a lo indicado por el fabricante del equipo	Establecido por el Ministerio de Salud
2.3.2	Material	Acero inoxidable	
2.3.3	Cantidad	Doz (02) o mayor	
2.4. Cassettes o cápsulas			
2.4.1	Cantidad	Cien (100) o mayor	Establecido por el Ministerio de Salud
2.5. UPS			
2.5.1	Tipo	Ion free y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo	Establecido por el Ministerio de Salud

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Nótese que, a través de dicha ficha de homologación, se especificaron las características técnicas que debían contener los equipos requeridos en el presente procedimiento de selección (*equipos de procesador automáticos de tejidos para procesamiento de muestras de tejido en forma automática*), siendo así, se precisó que los equipos de procesador automáticos de tejidos debían contar, entre otros, con la característica de un UPS (numeral 3.5. de la ficha de homologación) de tipo (numeral 3.5.1. de la ficha de homologación): On line y Transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

En este punto, cabe recalcar que el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento establece que **las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades**, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.

32. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases integradas, corresponde verificar si el Impugnante cumplió con lo establecido en aquéllas. Por tal motivo, se muestran a continuación las partes pertinentes del Formato N° 01, que presentó en su oferta:



NEXUSPLUS S.A.C. 00019

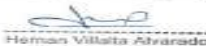
Ca. Los Halcones 248, Bellavista - Callao
Lima - Perú
Teléfono (51-1) 4542094
Cel: 994800188
E-mail: ventas@nexusplus.com.pe
Web: www.nexusplus.com.pe

FORMATO N° 01
HOJA DE PRESENTACIÓN DEL EQUIPO/SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Señores:
MINISTERIO DE SALUD - COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACIÓN N°002-2024-MINSA-1
Presente. -

En calidad de postor y en cumplimiento de mi oferta y las condiciones existentes, el suscrito adjunta el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características indicadas en la Ficha de Homologación.

Sustento de cumplimiento de las Características Técnicas					
Denominación del bien y/o equipo		PROCESADOR AUTOMÁTICO DE TEJIDOS			
Nombre o razón social del postor		NEXUSPLUS SAC			
Fecha de fabricación		2024			
Marca		DAKEWE			
Modelo		HP 300			
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:					
N°	Características	Especificaciones	Cumple con el requerimiento		N° folio y/o comentario
			Si	No	
1.	GENERALES				
1.1	Modo de procesamiento	De cámara estacionaria	X		14,21
1.2	Capacidad de procesamiento muestras o especímenes, en simultáneo	300 o mayor, muestras o especímenes	X		15,27,32
1.3	Tipo de sistema de control de gases	Cerrado	X		24
1.4	Filtro de carbón para evitar el escape de gases	Si	X		26,31
1.5	Tipo de interfaz, para el manejo de datos	Al menos USB o RS232 o puerto LAN	X		28
2.	COMPONENTES				
2.1	Pantalla				
2.1.1	Tecnología	LCD o TFT	X		29
2.1.2	Visualización	Parámetros	X		29
2.1.3	Entrada de datos	Pantalla táctil o touch screen	X		29
2.2	Indicadores de alerta				
2.2.1	De Temperatura	Nivel Bajo	X		23
2.2.2	De Reactivo	Nivel Bajo	X		37
2.2.3	Tapa abierta	Si	X		30
2.3	Cámara estacionaria				
2.3.1	Volumen de la cámara	De 2.5 Litros o mayor	X		29
2.3.2	Material	Acero inoxidable	X		29



Herman Villalta Ahuero
Representante Legal
NEXUSPLUS S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

NEXUS PLUS		NEXUSPLUS S.A.C.		00011	
3.1.3	Cantidad de contenedores o botellas de reactivo	Igual a la cantidad de compartimientos para reactivos del equipo	X		33
3.2	Filtros de carbón				
3.2.1	Compatibilidad	Propio del fabricante del equipo compatible con la tecnología de acuerdo a lo indicado por el fabricante del equipo	X		31
3.2.2	Cantidad	Dos (02) o mayor	X		66
3.3	Cestas o canastillas contenedoras de cassetes				
3.3.1	Compatibilidad	Propio del fabricante del equipo compatible con la tecnología de acuerdo a lo indicado por el fabricante del equipo	X		32
3.3.2	Material	Acero Inoxidable	X		32
3.3.3	Cantidad	Dos (02) o mayor	X		32
3.4	Cassetes o cápsulas				
3.4.1	Cantidad	Cien (100) o mayor	X		30,66
3.5	UPS				
3.5.1	Tipo	"on line" y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo	X		42,45
3.5.2	Potencia en salida	25% o mayor, superior a la potencia del equipo	X		41
3.5.3	Autonomía de la batería	30 minutos o mayor	X		43
3.6	Cable De Alimentación				
3.6.1	Cantidad	Uno (01)	X		44
4	REQUERIMIENTO DE ENERGIA				
4.1	Voltaje	220 VAC (nominal)	X		15,27
4.2	Frecuencia de funcionamiento	60 Hz	X		15,27
5	CUMPLIMIENTO NORMATIVO				
5.1	Seguridad de equipos eléctricos de medida, control y uso en laboratorio	Certificado IEC 61010-1 UNE-EN 61010-1	X		22,46,51

En este sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y detalles especificados.

Callao, 06 de Junio de 2024.

Nótese que, mediante el Formato N° 01, el Impugnante habría cumplido con lo requerido en la ficha de homologación, ya que precisó que el bien ofertado, contaba, entre otros, con la característica de un UPS de tipo i) On line y ii) Transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, especificaciones técnicas que habría acreditado con los documentos presentados a folios 42 y 45 de su oferta.

En ese sentido, corresponde reproducir los documentos presentados por el impugnante a folios 42 y 45 de su oferta, a fin de verificar si el Impugnante cumplió con acreditar la especificación técnica descrita en el numeral 3.5.1. correspondiente al UPS:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

a) Documento presentado a folios 42:

[illegible]

b) Documento presentado a folios 45:

Especificaciones Técnicas Transformador de Ultra Aislamiento Monofásico	
Marcas	POWER CONTROL
Procedencia	Fabricación Nacional
Tipo	Seco
Potencia Nominal	3 KVA
Modelo	TRF-3000A
N° de Fases	3
Frecuencia	60 Hz
Tensión Nominal Primaria	220 Voltios
Tensión Nominal Secundaria	220 Voltios
Conexión del Secundario	3 HILOS + TIERRA
Distribución	Por 2 termocorrientes con tierra tipo dado
Alimentación	con cable vulcanizado con espiga americana
Tensión de Corte Circuito (%) a 115 °C	con tierra
Tipo de Factor K	3 %
Nivel de Aislamiento	13
Tipo de Nivel de Aislamiento de Bobinados	0-6/2,5 kv
Tipo de Refrigeración	Clase II
Altitud e Operación	AN-AN
Temperatura Ambiente Máxima	4500 m s.n.m
Nivel de Ruido Audible Máxima	60 °C
Eficiencia	95 db
Distorsión Armónica	Mayor a 97 %
Servicio	Huila
Montaje	Continuo
Protección	Interio
Dimensiones Largo, Ancho, Altura	NEMA 1
Peso	SEGUN POTENCIA
Normas de Fabricación	SEGUN POTENCIA
Cabina Metálica	ITINTEC 370.002 - IEC Pub. 76 - UL506
	Plancha LAF tratada con anticorrosivo de metales y pintada con pólyo electrolítico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Nótese que el Impugnante presentó para acreditar lo requerido en la ficha de homologación respecto al UPS lo siguiente: i) un folleto de la empresa SALICRU, que describe el modelo SLC TWIN RT2 0,7-3 kVA de tecnología “on-line doble conversión”; asimismo, presentó ii) un folleto de la empresa “SOLRACK”, con el título especificaciones técnicas transformador de ultra aislamiento monofásico, de la marca “Power control” cuya procedencia es de fabricación nacional.

Asimismo, del contenido de ambos documentos (folios 42 y 45 de la oferta del impugnante), no se evidencia que se hayan acreditado de forma completa las especificaciones del UPS que se requerían conforme a la ficha de homologación, es decir, de tipo: on line y Transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

En este punto, se debe tener en cuenta lo indicado por el Impugnante tanto en su recurso de apelación como en audiencia pública, respecto a que el documento presentado a folios 42 describe que es un equipo “on line doble conversión” y que dicha característica representa una *“máxima fiabilidad, y que las cargas se alimentan de la salida del SAI por una red de calidad, aislada de posibles fluctuaciones gracias a la doble conversión interna del equipo”* información descrita a folios 40 de su oferta, y que, como **valor agregado**, presentó el documento de folios de 45 de su oferta “transformador de ultra aislamiento monofásico”

33. Al respecto, cabe precisar que, si bien el Impugnante señala que, el folleto de la empresa SALICRU, que describe el modelo SLC TWIN RT2 0,7-3 kVA de tecnología “on-line doble conversión”, representa una “doble conversión interna del equipo”, no se aprecia que dicha información resulte suficiente para concluir que el equipo ofertado cumple con todas las especificaciones del UPS indicadas en la ficha de homologación, ya que conforme se ha indicado en los fundamentos anteriores del presente pronunciamiento, se debía acreditar, respecto al numeral 3.5.1. un UPS de tipo On line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo, especificaciones técnicas que no se detallan en el folleto presentado.

Asimismo, si bien el Impugnante también señala que, el folleto presentado en su oferta correspondiente a la empresa “SOLRACK”, presentado por el impugnante en el folio 45, es un “valor agregado”, lo cierto es que dicho folleto fue presentado por aquél como parte de su oferta, generando automáticamente la obligación de que dicho documento sea evaluado, y que, como consecuencia de ello, se verifique si dicho folleto cumple o no con las especificaciones técnicas requeridas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

Siendo así, respecto a dicho folleto (folleto de la empresa “SOLRACK”), se debe precisar que tampoco se aprecia que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas según ficha de homologación, ya que, si bien hace referencia a un “folleto de la empresa “SOLRACK”, que describe las especificaciones técnicas de un transformador de ultra aislamiento monofásico de la marca “Power control” de procedencia de fabricación nacional, aquél no especifica si es un transformador de aislamiento interno, como lo requiere el numeral 3.5.1. de la ficha de homologación. Asimismo, el Impugnante ha referido en audiencia pública que dicho equipo es “separado”, es decir, no es parte del equipo requerido; por lo tanto, dicha información del Impugnante evidencia que el equipo UPS no cumple con las especificaciones requeridas.

Por lo tanto, no se aprecia que dicho documento cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

34. En consecuencia, como se puede advertir, los documentos presentados por el impugnante no cumplen con acreditar las especificaciones técnicas descritas en la Ficha de Homologación y que fueron presentadas mediante el Formato N° 01, respecto a un UPS de tipo: on line y transformador de aislamiento interno a la entrada del equipo.

Siendo así, cabe precisar que los postores deben ser diligentes al momento de elaborar sus ofertas a ser presentadas en un procedimiento de selección, toda vez que cualquier defecto o imprecisión que pueda contener, es de entera responsabilidad del propio postor, pues es él quien asumirá las consecuencias por presentar una oferta defectuosa.

35. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Formato N° 1 presentado por el impugnante no cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha de Homologación; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación, debiendo ratificarse la **no admisión** de la oferta del Impugnante.
36. Siendo así, dado que el Impugnante no ha revertido su condición de no admitido, carece de interés para obrar para cuestionar la oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual, corresponde declarar **improcedente** el recurso, respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta y el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, así como respecto de su solicitud de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

otorgamiento de la buena pro, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

37. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado respecto a la solicitud de revocar la no admisión de la oferta del Impugnante e improcedente respecto a los cuestionamientos realizados a la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario y otorgamiento de la buena pro, y la solicitud de otorgamiento de la buena pro a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEXUSPLUS S.A.C., con RUC N° 20545102766**, en el marco de la Adjudicación Simplificada-Homologación N° 2-2024-MINSA-1, para la *“Adquisición, instalación, pruebas, capacitación y puesta en operación de 9 equipos de procesador automáticos de tejidos para procesamiento de muestras de tejido en forma automática”*, respecto a revocar la no admisión de su oferta; e **improcedente** en los extremos señalados en el fundamento 36 de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde::
 - 1.1 **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa **NEXUSPLUS S.A.C., con RUC N° 20545102766**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02624-2024-TCE-S1

- 1.2 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada-Homologación N° 2-2024-MINSA-1, a la empresa **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., con RUC N° 20501887286.**
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **NEXUSPLUS S.A.C., con RUC N° 20545102766**, para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.